

CONSTANCIA SECRERETARIAL: a Despacho del señor Juez, el presente asunto informando que el juzgado de familia dio respuesta al requerimiento realizado, el día 7 de mayo avante.

Manizales, mayo 10 de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA Colombia
Cesionario Luis Alberto Bolivar
Demandado: Julián Andrés Gómez Morales
Radicado: 2009-00314
Interlocutorio: 214

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el cesionario Luis Alberto Bolivar, frente al auto interlocutorio no.112 de 12 de marzo de 2021, mediante el cual se aprueba el remate de un bien inmueble, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

- El día 25 de febrero de 2021 se llevó a cabo la venta en pública subasta los bienes inmuebles apartamento número 101 y parqueadero número 7, que hacen parte del edificio Alcázar de los Laureles propiedad horizontal, situado en la carrera 20 bis, numero 65ª-81 de esta ciudad de Manizales, previamente embargados, secuestrados y valuados, identificados con folio de matrícula 100-168955 y 100-168940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, respectivamente, los cuales fueron adjudicados al señor Gonzalo Gómez Quintero identificado con cédula de ciudadanía N° 10.235.066, persona natural como mejor postor, por una oferta de \$160.000.000 monto equivalente al 70% del avalúo de los bienes inmuebles.
- El 11 de marzo de 2011, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, se decide aprobar en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con los ordenamientos de rigor.
- Dentro del término de ejecutoria del mismo, el acreedor cesionario, interpone recurso de reposición contra el mismo, del cual se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista.
- Tanto el vocero judicial de la acreedora en representación de sus hijos en el proceso de alimentos que se adelanta en el juzgado séptimo de familia como el mismo rematante se pronunciaron sobre el recurso.

3. DEL RECURSO

Para fundamentar el recurso, el recurrente indica que el rematante esto es el señor Gonzalo Gómez Quintero, es un reconocido comerciante del sector de muebles, además de ser el padre del demandado.

Señala además que actualmente cursan en la fiscalía, bajo el radicado No. 2019-00297 y No. 2019-00668, investigaciones en contra del señor Pablo Gómez Morales, hermano del demandado, por infidelidad a los deberes profesionales por haber ejercido como apoderado de la parte demandante en este proceso, estando incurso en impedimento por su vinculo parental con el demandado e investigación por fraude procesal y concierto para delinquir contra GIMENA ÁNGEL QUINTERO, por aparente celebración de acuerdo de alimentos, con el cual promovió proceso de alimentos en contra de su cónyuge con la intensión de defraudar la administración de justicia y al acreedor Valencia Bolívar.

Indica que solicitó al Fiscal formular medida de prejudicialidad penal ante este juzgado a fin de no agravar la situación del señor Luis Alberto, acreedor del demandado.

Solicita se reponga el auto y se declare la nulidad por la existencia de un muy posible punible fraude procesal por parte de los señores Gonzalo Gómez Quintero, Gimena Ángel Quintero Y Julián Gómez Morales, al incluir como proponente en el remate al señor padre del demandado, así mismo se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, en contra del señor GONZALO GOMEZ QUINTERO, por su

presunta participación en la comisión de los delitos de fraude procesal y concierto para delinquir en medio del trámite de este proceso ejecutivo, para defraudar a la parte demandante y a la administración de justicia.

Finalmente, que se abstenga de entregar los dineros producto del remate realizado a la señora Gimena Ángel Quintero o al juzgado de origen que solicitó la acumulación en el presente proceso, hasta tanto se esclarezcan los hechos en investigación, y que, si el despacho autoriza la entrega de dineros obtenidos en el remate, estos sean dirigidos al señor Luis Alberto Bolívar, en su calidad de demandante en el presente trámite, como cesionario legítimo de los derechos en litigio.

4. LA REPLICA

- El vocero judicial de la señora Gimena Ángel quien actúa como en representación de sus menores hijos en el proceso de alimentos que cursa en el juzgado Séptimo de Familia, se pronunció frente, señalando que dicho recurso debe ser rechazado por no cumplir las exigencias legales y argumenta que el artículo 318 del C. G. P. precisa que el recurso de reposición tiene que ser interpuesto "...con expresión de las razones..." que sustenten la reforma o revocatoria que se pretenda; motivaciones que, obviamente, deben ser claras, coherentes y directamente relacionadas con el auto que por esa vía se ataca.

Los fundamentos enlistados por el recurrente en nada refutan las motivaciones fácticas y jurídicas que tuvo en cuenta el Despacho para impartirle aprobación a la subasta pública. De hecho, se limitó a enunciar unas circunstancias que, por demás, son totalmente ajenas a la actuación cuestionada y que, por lo tanto, en modo alguno fueron consideradas en la providencia confutada.

Señala además que desde el momento de adquirir su calidad de cesionario de la inicial ejecutante BBVA, el inconforme tuvo conocimiento pleno de la acumulación de embargos arrimados al expediente por diferentes autoridades jurisdiccionales, lo que de suyo lo hizo consciente en cuanto que las probabilidades de ver satisfecha su acreencia eran mínimas, por no decir ninguna, dada la naturaleza y cuantía de tales acreencias.

Señala además que el recurrente ninguna oposición formuló contra el auto que decretó la subasta, ni hizo presencia durante la diligencia propiamente dicha, no obstante, la convocatoria pública de la misma, buscando con es la declaratoria de nulidad del remate, sin ser el recurso el medio idóneo para ello

Indica además que si lo pretendido por el recurrente es evidenciar la ejecución de actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso; colusión o un determinado fraude procesal y, de paso, que el juez se pronuncie al respecto, es nítido que el recurso de reposición no es el instrumento adecuado para ello de conformidad con lo establecido por los artículos 42-3 y 72 del C. G. P., máxime cuando no obra prueba alguna en el proceso que al menos sugiera la presencia de una de tales conductas.

Así mismo señala que las pretensiones formuladas con el recurso no son propias de este ya que deben ser formuladas como memoriales para resolver fuera de este contexto, resalta además que no existe prohibición legal, desde lo sustancial o procesal, para que el progenitor de una persona demandada en proceso ejecutivo remate el bien denunciado como de propiedad de su hijo.

- El rematante también se pronunció, indicando que en resumen que el trámite se realizó conforme las ritualidades propias del Código General del proceso para la subaste, que el como interesado se presentó y cumplió cabalmente con todas las exigencias de ley para ser postor y presentar su oferta, así mismo que con posterioridad a cumplido con las obligaciones que exigen este tipo de trámite y que se encuentra a la espera que el despacho resuelva varias solicitudes que ha realizado en torno al inmueble y entrega de dineros. Afirma que radicó denuncia penal en contra ya que esta siendo objeto de falsas acusaciones por el abogado del acreedor cesionario.

Finalmente solicita la entrega de dineros por cuanto se está viendo perjudicado por ello, así mismo se despache desfavorable las peticiones del recurso.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si ¿procede o no reponerse el auto interlocutorio de fecha 11 de marzo, mediante el cual se aprobó el remate en todas sus partes, por las razones expuestas el recurrente?

6. CONSIDERACIONES

6.1 Naturaleza jurídica de la diligencia judicial de remate¹.

6.1.1 Naturaleza híbrida de la diligencia de remate. Conforme ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, la diligencia de remate es un acto de naturaleza “híbrida”, por cuanto desde un punto de vista tiene un carácter sustancial, pero desde otro es un trámite procesal.

Ciertamente, el remate aparece de un lado como un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el tercer inciso del artículo 741 del Código Civil indica que “(e)n las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.” Aunque la doctrina contemporánea discute que el remate pueda asimilarse a una tradición^[5], como lo hace el Código Civil en la norma citada, considera que las providencias judiciales de adjudicación constituyen un modo atípico de adquirir el dominio^[6]. Más exactamente, considera que el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, constituyen un acto jurídico complejo, que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En este sentido la doctrina ha llegado a decir lo siguiente:

*“Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. **Este conjunto de decisiones judiciales concretan este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución.**”^[7] (Negrillas fuera del original)*

Ahora bien, sin dejar de lado el comentado carácter sustancial reconocido al conjunto de decisiones que rodean la subasta, y a esta diligencia en sí misma, cuyo efecto es la transferencia del derecho de dominio, lo cierto es que el remate es también una diligencia que se surte dentro de un proceso judicial, que debe cumplirse según las normas rituales consagradas en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

6.1.2 Nulidad sustancial y procesal del remate. Así pues, este doble carácter sustancial y procesal de la diligencia de remate ha llevado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a destacar su carácter “híbrido”, del cual se deriva un doble sistema de nulidades: las que provienen del acto en su carácter sustancial, y las que se derivan de los requisitos procedimentales prescritos por la ley adjetiva para llevarlo a cabo. La anterior realidad ha sido reiteradamente explicada por la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la h. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

*“El tema de la naturaleza jurídica del remate, que es el que aflora con ocasión del presente caso, es uno de los que más controversia genera en el ámbito de la doctrina, donde se verifican tesis de distinta índole, porque hay quienes, como Jaime Guasp, que lo califican como “un acto procesal de instrucción del proceso de ejecución, complemento del embargo: operación pura de derecho público emanada de un órgano del Estado que actúa como tal” (derecho procesal civil, T. 1º, pág. 448); otros, como Carnelutti, lo identifican como contrato o negocio jurídico procesal, bajo el entendido de que para la consecución del efecto procesal se requiere de una combinación de actos que tienen naturaleza contractual. También existen los que simplemente lo asimilan a un negocio jurídico privado de compraventa. **La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal.** Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que “Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento”. Luego agregó: **“A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal”.***

De ahí que con razón la Corte, punto este que también se corrobora, haya sostenido coherentemente que su régimen impugnativo es igualmente doble, porque **el remate en tanto se le mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización, fundamentalmente por no haberse “cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528” del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido por el artículo 530 ibídem.** En cambio, **si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso),** aduciendo como causa de la pretensión la carencia “de alguno de

los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes”, según lo ha dicho la corporación, quedando así “comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado”, mientras que en la impugnación procesal “ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado”. (Negrillas fuera del original)^[8]

6.1.3 El rematante no es parte procesal ni tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se lleva a cabo la diligencia de remate de bienes².

Por varias razones no es posible considerar como parte procesal ni como tercero al rematante. En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas.

En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho.

6.2 CASO CONCRETO

En primer lugar, es pertinente señalar que la etapas procesales para llevar a cabo la almoneda que nos ocupa se surtieron conforme a las ritualidades propias del proceso ejecutivo y las normas contempladas en el Código General del Proceso, tal como ha quedado plasmado en cada una de las providencias dictadas desde la fijación de fecha y hora en la que se analizó si se cumplían con los requisitos previos para proceder al fijación de fecha para el remate.

Luego dentro de la diligencia se observaron los requisitos concomitantes que deben presentarse en la misma para considerar a los postores y sus ofertas y finalmente se observaron los requisitos posteriores a la diligencia de remate y que son exigidos para la aprobación del mismo, razones por la que el despacho mediante el auto que se recurre aprobó dicha diligencia.

Requisitos que no se traerán de nuevo a colación como quiera que el recurrente no tiene ningún reparo frente al cumplimiento de los mismos, tal como lo señala el vocero judicial de la Acreedora de alimentos en representación de sus menores hijos, al pronunciarse sobre el recurso, los fundamentos enlistados por el recurrente en nada refutan las motivaciones fácticas y jurídicas que tuvo en cuenta el despacho para impartir aprobación al remate llevado a cabo el 25 de febrero del presente año.

Ahora bien, expone como argumentos, una relación de presuntos actos irregulares que están siendo investigados por la fiscalía con configurarse unas presuntas conductas punibles, en aras de burlar los intereses del acreedor en este caso.

Al respecto, este judicial ordenó al juzgado Séptimo de Familia, expidiera con destino a este proceso certificación del proceso ejecutivo de alimentos que conoce en el que indican que se ejecuta un acuerdo privado del 19 de febrero de 2013, mediante el cual el señor JULIÁN GÓMEZ MORALES, se comprometió a pagar la suma de \$2.500.000 como cuota alimentaria en favor de sus hijos menores, a partir de marzo de 2013, pagaderos dentro de los diez primeros días de cada mes. El día 15 de diciembre de cada año, suministraría una cuota extraordinaria de \$3.000.000.oo La cuota alimentaria se incrementaría cada año de acuerdo al I.P.C., para cubrir los alimentos de sus dos menores hijos.

Es decir, el cesionario cuestiona la validez del título ejecutivo, en el proceso de Familia, y que, por dicha circunstancia, entre otras se adelantan investigaciones en la fiscalía, las cuales no han sido acreditadas, ni existen pedimento alguna de la fiscalía en este proceso solicitando la prejudicialidad. En todo caso este no es el escenario ni procesal, ni tampoco el proceso idóneo para la nulidad de un acto sustancial.

De otra parte, cuestiona que sea el progenitor del demandado el rematante dentro de este asunto, hecho que tampoco, es causal para reponer el auto reprochado, toda vez que no prohibición legal, desde lo sustancial o procesal, para que el pariente de una persona demandada en proceso ejecutivo remate el bien.

Finalmente, frente a las pretensiones relacionadas en el recurso, este judicial se abstendrá de referirse a ellas como quiera que las mismas son improcedentes, sin perjuicio de las facultades que tiene el acreedor de interponer las acciones penales y demás que considere pertinentes.

Por último, frente a las manifestaciones realizadas por el rematante, es importante precisarle al señor Gonzalo Gómez Quintero, que los sendos memoriales presentados por él, serán resueltos una vez quede en firme esta providencia, toda vez que tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia "... una vez surtida la diligencia pública subasta y pagado por el rematante el saldo del precio de cosa, procede que el juez apruebe la diligencia de remate. Solo después de que quede en firme tal aprobación, se compete el cúmulo de providencias y actuaciones procesales que dan lugar a la consolidación de los efectos sustanciales propios de la enajenación forzada. Por lo tanto, mientras tal aprobación no se produzca y quede en firme, los derechos sustanciales derivados del remate no se concretan en cabeza del rematante" (subrayas del despacho)

Por las anteriores y breves razones, no habrá lugar a reponer el auto por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, proferido el 11 de marzo de 2020, a la ejecutoria de esta providencia, se resolverán los memoriales presentados por el rematante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho aprobó en todas sus partes la diligencia de remate, dentro del trámite descrito en la referencia.

SEGUNDO: A ejecutoria de esta providencia, pásese el expediente a Despacho para resolver los memoriales presentados por el rematante.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 68 del 21 de mayo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA